

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2015.00148.01
DEMANDANTE: GERTRUDIS DEL CARMEN DÍAZ RUBIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero laboral del circuito de Valledupar, dentro proceso ordinario laboral seguido por GERTRUDIS DEL CARMEN DÍAZ RUBIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., para lo cual se reunieron en asocio de la Secretaria, los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ÁLVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

I.- ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN.

Gertrudis del Carmen Díaz Rubio promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el propósito de que fuera condenada a reconocerle y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2015.00148.01
DEMANDANTE: GERTRUDIS DEL CARMEN DÍAZ RUBIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

pagarle la pensión de invalidez desde el 20 de enero de 2013, con base en el dictamen técnico N° 3937 de 30 de enero de 2014, debidamente indexadas, los retroactivos, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

2. LOS HECHOS

Como fundamento de sus súplicas, señaló que solicitó a Colpensiones el 06 de mayo de 2014 el reconocimiento de la pensión de invalidez, en atención al dictamen 3937, a través del cual se estableció que padecía una merma de la capacidad laboral del 51.50 %, de origen común, con fecha de estructuración 20 de marzo de 2013; que el precitado dictamen no fue objeto de apelación y se encuentra en firme.

Que la demandante acreditaba un total de 300.71 semanas cotizadas durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2014 y, entre el 20 de marzo de 2010 al 20 de marzo de 2013, cotizó más de 53.71 semanas, suficientes para que se le otorgara el derecho solicitado, sin embargo, la gestora demandada se la negó.

3. ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por auto de 25 de marzo de 2015¹, notificada Colpensiones el 16 de abril de ese año², el juzgado por auto de 12 de septiembre de 2016, la dio por no contestada.³

4. LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar las normas jurídicas aplicable al tema debatido, el juez de primera instancia decidió condenar a la demandada, al encontrar acreditado que la accionante era inválida conforme al dictamen N.º 3937 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde declaró una pérdida de capacidad laboral del 51.50% de origen común y fecha de estructuración 20 de marzo de 2013;

¹ Fl 22

² Fl 23

³³ Fl 32.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001.31.05.003.2015.00148.01
DEMANDANTE:	GERTRUDIS DEL CARMEN DÍAZ RUBIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN:	SENTENCIA

que se cotizaron un total de 371 semanas, las que integró con los ciclos junio a diciembre de 1998 y enero a agosto de 1999, 60 semanas, por omitir la gestora tenerlas en cuenta bajo el argumento de mora del empleador, al no demostrar Colpensiones haber realizado los cobros conforme al artículo 2 del Dto. 2663 de 1994.

Para tasar la pensión de invalidez tuvo en cuenta el número de semanas cotizadas, que al no superarse las 500, la liquidó sobre el 45% del ingreso base de liquidación, cuantificándola entre el 20 de marzo de 2003 al 20 de marzo de 2013, los últimos 10 años cotizados, que le arrojó una primera mesada pensional inferior al salario mínimo legal vigente, la que llevó a ese valor; le reconoció 13 mesadas año con base en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Resaltó, que como Colpensiones no reconoció la pensión desde la fecha de estructuración de la invalidez, le impuso el pago de las mesadas desde el 20 de marzo de 2013 hasta el 19 de junio de 2014, por un valor de \$ 10.972.750 al *no probarse* que se pagaron incapacidades, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 fueron impuestos a partir del 6 de septiembre de 2014 y hasta 9 de abril de 2015, en los términos del art 19 del Decreto 656 de 1994.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Pretende la entidad recurrente que el Tribunal revoque la totalidad de la sentencia de primera instancia, para que, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Dijo Colpensiones haber atendido la totalidad de los derechos de la demandante como consta en Resolución GNR 100005 de 9 de abril de 2015; que pese a no haberse allegado prueba del porqué las mesadas se pagaron a partir del 19 de junio de 2014, lo explicó porque se *“gozaba para la fecha del pago de incapacidades medicas”*, lo que hacía improcedente el pago de las mesadas atrasadas, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001.31.05.003.2015.00148.01
DEMANDANTE:	GERTRUDIS DEL CARMEN DÍAZ RUBIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN:	SENTENCIA

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los claros términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico sometido a consideración de esta Sala, consiste en determinar si fue acertada o no la decisión de primera instancia de reconocer a la demandante pensión de invalidez, mesadas ordinarias y adicionales, retroactivos pensionales, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que fue acertada la decisión del juez de primera instancia de conceder la pensión de invalidez a la demandante, con base en los artículos 39, 40 y 69 de la ley 100 de 1993, con las modificaciones de Ley 860 de 2003, al haberse acreditado una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de origen común, fecha de estructuración 20 de marzo de 2013, por dictamen 3937 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. Que los pagos de las mesadas y/o los retroactivos pensionales, intereses moratorios, eran procedentes, pero previa deducción de lo que recibió la demandante por incapacidades generales.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Lo primero que debe decirse es que el Sistema de Seguridad Social Colombiano, dispone que la pensión de invalidez se origina cuando una persona por cualquier causa de origen no profesional, no provocada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2015.00148.01
DEMANDANTE: GERTRUDIS DEL CARMEN DÍAZ RUBIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, tal como lo dispone la Ley 100 de 1993, arts. 38 y 39, modificado por el art. 1 de la ley 860 de 2003.

La Sala para resolver el recurso de apelación, lo hará, en el mismo orden como se sustentaron los cargos para derruir la providencia de primera instancia.

Como lo afirmó la recurrente, cierto es, que obra en el plenario la Resolución n.º 100005 de 9 de abril de 2015⁴, que demuestra que Colpensiones reconoció a Gertrudis del Carmen Díaz Rubio pensión de invalidez por reunir los requisitos legales, lo que no discuten, con base en el dictamen n.º 3937 del 30 de enero de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación del Cesar, quien determinó pérdida de capacidad laboral del 51.50% de origen común, con fecha de estructuración 20 de marzo de 2013.

Lo que debe verificar el Tribunal, es, sí es cierto, como lo afirma la demandada, que con la emisión de ese acto administrativo se zanjaron a satisfacción las pretensiones de la demandada; esencialmente, sí le asiste razón a la gestora, que la pensión de invalidez procedía reconocerla a partir del 19 de julio de 2014, dado, que, hasta el día anterior, 18 del mismo mes y año, Coomeva EPS había pagado incapacidades generales a la demandante durante 180 días.

Probado está con el dictamen n.º 3937⁵, que la fecha de estructuración de la invalidez lo fue el 20 de marzo de 2013, que a la luz del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, determina el inicio de la obligación de pagar retroactivamente la pensión de invalidez; para posponerla, Colpensiones alegó, que esa obligación, solo era posible asumirla a partir de la fecha en que terminó el pago de las incapacidades temporales, que según el mismo acto administrativo, sucedió el 18 de julio de 2014.

⁴ fls 34 a 36 vto.

⁵ fls. 9 a 12.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2015.00148.01
DEMANDANTE: GERTRUDIS DEL CARMEN DÍAZ RUBIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

Al revisar las pruebas, la Sala no encontró, que Colpensiones identificara las fechas en que Coomeva EPS⁶ pagó las incapacidades, ni los valores pagados; luego, no puede darse por sentado, porque no lo está, que el valor pagado por incapacidades es exactamente igual al valor que debió asumir por mesadas de invalidez. Sin embargo, al no proponerse tacha contra la resolución que reconoció la pensión, se aceptó, que hasta al día anterior a la fecha en que Colpensiones ordenó el pago de la primera mesada, la demandante “gozaba para la fecha del pago de incapacidades”.

Así, Colpensiones demostró que reconoció la pensión a partir del 19 de julio de 2014, dado que Coomeva EPS pagó hasta el día anterior incapacidades generales, pero, ello no es suficiente para predicar la incompatibilidad total entre incapacidades generales y los retroactivos pensionales de invalidez, porque no se probó la coincidencia de valores entre estos dos conceptos.

Sobre estos aspectos en sentencia CSJ SL920-2020, se dijo:

“No obstante, en lo que sí se equivocó el Juez colegiado, fue en el tema de la incompatibilidad entre el pago de mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal, pues omitió considerar la prohibición que establece el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, esto es, «[...] En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez».

En lo que tiene de que ver con el pago de incapacidades generales y retroactivos pensionales, en sentencia CSJ SL1562 -2019, se expresó:

[...] de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, cuando [...], el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional”

Dada la situación planteada, la demandante, tendría derecho al pago de los retroactivos desde la fecha de estructuración de la invalidez y, la

⁶ fl. 35 vto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2015.00148.01
DEMANDANTE: GERTRUDIS DEL CARMEN DÍAZ RUBIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

demandada, a descontar de esas mesadas lo que recibió su contraparte por incapacidades generales; como el juez de primera instancia cuantificó el valor por retroactivos en la suma de \$ 10.792.750, de ella, Colpensiones legalmente está autorizada para descontar los valores pagados por incapacidades generales, exclusivamente entre el día 20 de marzo de 2013⁷ al 18 de julio de 2014⁸, como lo certifique Coomeva EPS, así se ha adoctrinado⁹; en consecuencia, se modificará la providencia apelada en este puntual aspecto.

En lo que atañe a la condena impuesta por intereses moratorios, no erró el juez *ad quo*, porque el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prevé el pago de los mismos en caso de presentarse mora en el pago de las pensiones del sistema de seguridad social integral que esta normativa regula, los que se causan a partir del vencimiento del plazo que concede la ley a las entidades de seguridad social.

La Corte, en sentencia CSJ SL2173-2019, reiteró:

[...] es criterio reiterado de la Corte que los intereses moratorios previstos en la L. 100/1993 art. 141, se hacen exigibles desde el momento en que, vencido el plazo o término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen, esto es, que se generan desde la fecha de retardo o retraso en el pago de la prestación pensional, con independencia del inicio del trámite de la actuación judicial (Sentencias CSJ, SL, 12 dic. 2007, rad. 32003, SL, 17 oct. 2008, rad. 30550 y SL16418-2017).

Revisados los argumentos esbozados, observa la Sala que el juez de primera instancia, al referirse al momento desde el cual se causaban los intereses moratorios, señaló que era procedente su reconocimiento una vez superado el término de cuatro meses a partir de la solicitud, observó y entendió la literalidad de la norma, lo cierto fue, que no erró al establecer, para el caso concreto, cuando vencía legalmente ese plazo¹⁰, pues se aceptó

⁷ fecha de estructuración de la invalidez, fl 11

⁸ último día de pago de incapacidades, fl 35 vto.

⁹ CSJ SL1562-2019.

¹⁰ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2015.00148.01
DEMANDANTE: GERTRUDIS DEL CARMEN DÍAZ RUBIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

como data de radicación de la solicitud del reconocimiento pensional el 6 de mayo de 2014, el que vencía el 6 de septiembre de la misma anualidad, data en que finalizó el plazo para su reconocimiento y comenzaban a causarse, como atinadamente se declaró.

Como el recurso de apelación prosperó parcialmente, no se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas; así: **PARÁGRAFO:** Se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a descontar de los valores que debe pagar a **GERTRUDIS DEL CARMEN DÍAZ RUBIO** por pensión de invalidez, las incapacidades generales que Coomeva EPS pagó a la demandante, exclusivamente, entre el día 20 de marzo de 2013 al 18 de julio de 2014.

SEGUNDO: SE ADICIONA el **NUMERAL SEXTO;** así: Se **AUTORIZA** a la **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, que descuenta de los valores que está obligada a pagarle a la actora por pensión de invalidez, los que la pensionada debe pagar por cotizaciones salud y los giré la EPS que corresponda.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás la providencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme la decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2015.00148.01
DEMANDANTE: GERTRUDIS DEL CARMEN DÍAZ RUBIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO